

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112016-00530-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad -Zona Centro-, mediante comunicado visible en el archivo PDF 67 del expediente digital, el Despacho, dispone **requerir** a dicha entidad con el fin de que procedan a dar respuesta a nuestro oficio 233 del 17 de abril de 2023, radicado en sus dependencias el 3 de mayo de esta calenda.

Secretaría proceda de conformidad, adjuntando copia de la comunicación en mención, así como el auto del 14 de marzo de 2023 [PDF 57], con el fin que a la mayor brevedad procedan de conformidad, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. [numeral 3º artículo 44 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df273a1bbf10e3684bdf6f3d18ec48b2a88d48b29125f29cd5ae8bce3e3d734**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001-4003-026-2018-00291-01
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente [Cesionaria Pra Group Colombia Holding S.A.S.]
DEMANDADO: Proyectos Civiles en Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia proferida el pasado 23 de junio de 2023 dentro del asunto de la referencia, que elevó la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito dirigido a este Juzgado, el representante judicial de la parte actora solicitó la corrección del numeral 2º de la parte resolutive del fallo calendarado 23 de junio de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de que se aclare qué extremo procesal fue condenado en costas y a favor de cuál.

2. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres

posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

En el *sub judice*, el peticionario hizo acopio de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P., cuyo canon normativo reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

3. En el caso bajo estudio, se advierte que, en efecto, al precisar lo referente a la condena en costas en segunda instancia, se incurrió en un error de cambio de palabras que se hace necesario corregir y, en tal sentido se accederá a lo peticionado, pues en la parte motiva de la sentencia claramente se dijo que *“en el sub examine emerge la improsperidad del recurso de apelación que ocupa a este Despacho, lo cual impone confirmar la sentencia cuestionada y, en tal virtud, condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.”*, siendo apelante el extremo demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR, en consecuencia, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se condena en costas en esta instancia al extremo apelante a favor de la parte demandante. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a94b4284cb3598c9673e22c5c28619e5ba25ac5dc25d19fd6b114de70455a**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112018-00298-00

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término para que las partes ejercieran el derecho de contradicción del dictamen pericial decretado en las presentes diligencias, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el **04 de septiembre de 2023**, a las **9:30 a.m.** y para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el **29 de septiembre** subsiguiente, a las **10:00 a.m.**

Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia que funge como perito para que concurra en la fecha señalada a la diligencia de inspección judicial a surtirse en el inmueble objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0650356d901e0781d8fe7b2c02f743cbcb1af39bf6c56f24a8e3223c56eb6**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. N°.110013103011-2019-00375-00

De acuerdo con las solicitudes que antecede, así como el oficio D-2023 del 12 de julio de calenda allegado por el Tribunal Superior de esta ciudad, el Despacho,

DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia del 30 de junio de 2023, en la que confirmó nuestro auto adiado 26 de abril del año en curso [rechazo de plano de la nulidad propuesta por la parte actora].

2. REQUERIR a la togada que representa a la parte actora, previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, para que la adecue, conforme lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., de una parte, porque no fue presentada directamente por la persona interesada quien debe efectuar el juramento de que trata el canon normativo en cita y, de otra, porque si bien la misma fue suscrita por la apoderada judicial, el poder conferido no lo otorgó esa facultad.

3. NEGAR las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante, conforme el memorial visible en el PDF 95 del cuaderno principal, por haber sido elevadas por fuera de las oportunidades procesales determinadas por el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias.

4. NEGAR la solicitud elevada por el abogado que representó a la señora Yolanda Velásquez Vargas, encaminada a adicionar el cuestionario del

perito nombrado de oficio, en la medida que el poder conferido únicamente lo fue para efectos de la diligencia, y la apoderada principal reasumió el mandato, actuando en el proceso.

5. DISPONER que el apoderado que representa al extremo pasivo de la acción se esté a lo resuelto en el numeral 4º de esta providencia, del cual se desprende que quien funge como apoderada, es la principal, designada por la demandante.

6. TENER en cuenta que el representante judicial de la parte demandada se pronunció sobre el amparo de pobreza deprecado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b219d6b883d9f9466d63f67b92a3a5735671d3d39f026b0e9e293817e6dc73f5**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112019-0381-00

En atención al informe secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial para el **06 de octubre de 2023** a las **9:30 a.m.** y para adelantar la correspondiente a instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del estatuto general del proceso, para el **31 de octubre** subsiguiente, a las **10:00 a.m.**, en la cual se practicarán las demás pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ac2ec836b1f5a83e94d0878afb1555fad00c61303f7c41a5b3b5878bce92b**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001319900320200140501

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **convoca** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que concurren de forma virtual¹ a la audiencia que se llevará a cabo el próximo **28 de agosto de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de escuchar los alegatos y, de ser posible, dictar sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en sede de segunda instancia, se decretó prueba de oficio, de tipo documental, la cual ya fue puesta en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685037a7873fd3b26af110aa72bf8c972bfcfb32180fc5207db6c094dbc43fdc**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220005900

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que Natalie Garzón Cuellar, en nombre propio y en representación de su menor hija TGG, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

SEGUNDO: CONVOCAR, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **1º de noviembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio², y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

CUARTO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se intentará la conciliación, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a la parte demandante.

². Se tendrá en cuenta la parte que esté representada por curador ad litem.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c205b097461e733a2088eb9528a4bdb3a27fb9f61764e91628dd2cef05344**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011202200148000

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Alejandra Ballén Castañeda.

Demandados: Raúl Sánchez Vásquez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **NULIDAD** impetrada dentro del asunto de la referencia por el apoderado judicial del demandado¹, sustentada bajo la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

2. Argumenta el apoderado del extremo demandado que su poderdante no se notificó en legal forma, habida consideración que el numeral 3 del artículo 291 del CGP, señala que el traslado de la demanda debe hacerse con la notificación del auto admisorio, y a su prohijado le entregaron los anexos el 10 de abril de 2023.

2.1. En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con la documental obrante en el expediente, el demandado se notificó personalmente el 10 de abril de 2023², momento en el que se le corrió traslado de la demanda en los términos

¹ PDF 22, Expediente Digital.

² PDF 21, Expediente Digital.

del inciso segundo del artículo 91 del referido estatuto, como se indica en el acta que suscribió el demandado.

Así las cosas, se observa de manera paladina que la nulidad alegada por el extremo demandado, no se configura, por carecer de fundamentos jurídicos, toda vez que la notificación del demandado se realizó el 10 de abril de 2023 de manera personal, y de allí que ese era el momento procesal oportuno para correr traslado de la demanda y no antes. En suma, no se afecta el derecho de contradicción del demandado puesto que, a partir de la notificación, se contabilizó el término del que disponía aquel para proponer excepciones y contestar la demanda.

3. Ahora bien, en torno a las medidas cautelares, como bien es sabido, tienen una característica que bien expresa la locución latina *sine audita altera pars*, que significa que las mismas se practican sin oír a la contraparte, lo cual, en línea de principio tiene sustento en la elemental razón de evitar que quien es demandado disponga de los bienes antes de su materialización; cosa diferente sucede con otros actos procesales que se rige por la bilateralidad, como la demanda, las excepciones, los recursos etc.

De otro lado, en el *sub judice* se advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto calendado 25 de mayo de 2023, en cuanto a que el extremo demandado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, toda vez que en realidad éste solo alegó la nulidad objeto de decisión.

4. Para concluir, en el caso que nos convoca la nulidad deprecada no tienen vocación de prosperidad y, por lo tanto, se impone rechazarla de plano, como en efecto se hará.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el extremo demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el inciso primero el auto del auto calendado 25 de mayo de 2023, en cuanto a que el extremo demandado contestó la demanda

y formuló excepciones de fondo, ya que éste solo alegó la nulidad aquí resuelta.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e3cd86d480ddb0f7dda8a4d97c2bff3345fb1a5bb6c72b15b4f35bf6a9b1a**

Documento generado en 21/07/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: *Exp. N° 110013103001120220026500*
Clase de proceso: *Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.*
Demandante: *Adriana Rincón Fonseca*
Demandado: *MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la conciliación llevada cabo el 2 de noviembre de 2021, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, la demandante pretende se libere mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, para que las sociedades demandadas procedan a la firma de la escritura pública de compraventa del apartamento 403, con su respectivo garaje y depósito.

Se sustenta la referida pretensión en que, a pesar de que la constructora se comprometió ante dicho centro de conciliación a realizar la firma de la

escritura pública el 15 de julio de 2023, a las 3:00 p.m, en la Notaría 12 de esta ciudad, no se presentó.

2. De entrada, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. De la revisión efectuada a la mencionada audiencia de conciliación del 2 de noviembre de 2021, adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad La Gran Colombia, aportada como báculo de la acción

ejecutiva, así como a toda la documental que acompaña la demanda, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que con base en ésta, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación exigible, a favor de la demandante y en contra de las aquí demandada y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola, ni en virtud de norma que así lo establezca.

No puede perderse de vista que la exigibilidad de una obligación hace referencia al momento en el cual es ejecutable una obligación, es decir, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente o se ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finalice con el compromiso.

En este caso, es claro que la firma de la escritura pública que se pretende ejecutar estaba sometida a una condición, la cual consistía en que el bien no estuviera grabado o sometido a una limitación, y conforme al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del negocio jurídico [50N-20798030], actualizado y adosado al plenario, pesa sobre el mismo una hipoteca a favor de Bancolombia S.A.

Igualmente, frente a la fiduciaria demandada no se configura ningún título ejecutivo simple o complejo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la demandante y que constituyan plena prueba en contra de dicha sociedad, que sustente las pretensiones de la demanda.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Adriana Rincón Fonseca contra MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002996f564cb627f885f7835fec254183632a8186713d3d3a44c6eb76ae179b**

Documento generado en 21/07/2023 09:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230027500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Excluya la pretensión de nulidad relacionada con la asamblea desarrollada el 31 de marzo de 2023, pues, de conformidad con el artículo 382 del estatuto procesal general, se presentó el fenómeno de la caducidad frente a dicha reunión.
- 2.) En virtud de lo anterior, deberá adecuar los hechos del libelo genitor, así como las pretensiones de la acción.
- 3.) Excluya las pretensiones 2º y 3º de la demanda, tomando en consideración que lo allí deprecado no es del resorte del tipo de acción instaurada.
- 4.) Allegue certificado de existencia de la copropiedad demandada expedida por la Alcaldía Local respectiva, donde conste que la señora Diana Patricia Castiblanco ostenta la calidad de Representante Legal.
- 4.) Dirija la demanda exclusivamente contra la propiedad horizontal Edificio Calle 16 No. 9-64, por cuanto el sujeto pasivo de la acción de impugnación de actas de asamblea, es únicamente la que emitió la decisión objeto de inconformidad.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40977dd3eb0de80e4b9f932d109130fbd9b2eece57409b75cb08b01d90b8168**

Documento generado en 23/07/2023 06:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>